

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de diciembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de diciembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 13 de diciembre de 1963.

ULLASTRES

ORDEN de 13 de diciembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de doscientas veinte pesetas (220 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 23 de diciembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 13 de diciembre de 1963.

ULLASTRES

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se distribuyen los ingresos procedentes de las tasas y derechos académicos en las Escuelas Oficiales de Náutica.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 9 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» núm. 125), por la que se modifican las tasas académicas en las Escuelas Oficiales de Náutica, dispone que por esta Subsecretaría se dictarán las normas para su aplicación. En consecuencia, procede llevar a cabo la correspondiente distribución que comprenda a todas ellas.

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Los ingresos que por tasas y derechos académicos se obtengan en las Escuelas Oficiales de Náutica se refirrán a las recaudaciones obtenidas en los semestres comprendidos entre el 1 de enero al 30 de junio y el 1 de julio al 31 de diciembre.

Segundo.—A partir de 1 de enero de 1964 la totalidad de dichos ingresos se distribuirá en la forma siguiente:

- a) Asociación Benéfica de Funcionarios de la Marina Civil, 5 por 100.
- b) Becas, 5 por 100.*
- c) Derechos obvenacionales:
 1. Para el fondo propio de cada Escuela, 25 por 100.
 2. Para el fondo común de las Escuelas, 25 por 100.
- d) Para el fondo de cada Escuela, 40 por 100.

La tercera parte del Libro de Calificación Escolar se asignará al fondo de cada Escuela—d)—, y el resto, a la Asociación Benéfica antes citada.

Tercero.—La inversión de las cantidades atribuidas al fondo de cada Escuela—d)—se acordará por la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes, previa propuesta, que formulada por la Junta Económica de la Escuela y después de oír a la Junta de Profesores elevará el Director del Centro docente con su parecer a la Dirección General de Instrucción Marítima.

Tales sumas serán destinadas a cubrir las atenciones siguientes:

- a) Tribunales examinadores en sus diferentes fases.
- b) Adquisiciones de material de prácticas.
- c) Extensión cultural (conferencias, cursillos monográficos, bibliotecas, seminarios, etc.)
- d) Personal facultativo médico.
- e) Personal docente auxiliar encargado de clases y de prácticas.
- f) Personal técnico-administrativo y auxiliar-administrativo.
- g) Personal subalterno.
- h) Gratificaciones y gastos de representación del personal directivo.
- i) Atenciones varias de personal de todas clases.

Los acuerdos de la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes se comunicarán a las Escuelas a fin de que lleven a efecto las inversiones autorizadas. La relación por triplicado de la distribución efectuada, en unión de los justificantes originales de pago, con dos copias de los mismos, serán enviados a la Sección de Escuelas de la Dirección General de Instrucción Marítima, que archivará uno de los ejemplares, cursando el resto a la Intervención del Fondo de Practicajes para los efectos correspondientes.

Cuarto.—Los ingresos destinados a derechos obvenacionales para el personal que se cita a continuación se distribuirán en la siguiente forma, siempre que el cargo sea desempeñado en propiedad y en activo servicio:

a) Derechos obvenacionales del fondo propio—c) 1—de cada Escuela:

- 1.º Profesores numerarios.
- 2.º Profesores adjuntos, Maestros de Taller, Instructores de Tecnología Naval, Profesores de Religión, Profesores de Formación del Espíritu Nacional y Profesores de Educación Física.
- 3.º Personal técnico-administrativo y auxiliar-administrativo.
- 4.º Personal subalterno.

Para el reparto se aplicarán a cada uno de dichos grupos los coeficientes de 3, 2, 1,5 y 1, respectivamente.

b) Derechos obvenacionales del fondo común—c) 2—de las Escuelas Oficiales de Náutica:

- 1.º Profesores numerarios
- 2.º Profesores adjuntos, Maestros de Taller, Instructores de Tecnología Naval, Profesores de Religión, Profesores de Formación del Espíritu Nacional y Profesores de Educación Física.
- 3.º Personal técnico-administrativo y auxiliar-administrativo.
- 4.º Personal subalterno.

En el correspondiente reparto se aplicarán asimismo los coeficientes de 3, 2, 1,5 y 1, respectivamente.

En cada uno de estos repartos la percepción de derechos obvenacionales sólo podrá realizarse por uno de los conceptos indicados.

Quinto.—Para ser incluido en el reparto de dichos derechos obvenacionales, en sus dos conceptos, será preciso que el personal docente, administrativo y subalterno haya tomado posesión de su destino en el primer trimestre de cada uno de los semestres respectivos y haya prestado servicios efectivos durante un trimestre como mínimo.

Sexto.—Los repartos de los derechos obvenacionales, tanto del fondo propio de cada Escuela—c) 1—como del fondo común de las Escuelas—c) 2—, serán propuestos por la Junta de Obvenacionales de las Escuelas Oficiales de Náutica, la cual estará integrada como sigue:

Presidente: El Director general de Instrucción Marítima.
Secretario: El Jefe de la Sección de Escuelas de la citada Dirección General.

Vocales: Dos Profesores numerarios designados a propuesta de los Centros de que se trata, y un funcionario administrativo, nombrado por la Dirección General de Instrucción Marítima.

La distribución se hará en dos repartos: uno en la segunda quincena de julio y otro en la segunda de enero.

Séptimo.—Para estos repartos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Por las Escuelas Oficiales de Náutica se remitirá a la Junta de Obvencionales de las mismas—radicada en la Sección de Escuelas de la Dirección General de Instrucción Marítima—al final de cada semestre natural, duplicado ejemplar de las certificaciones que, a tenor del punto octavo, hubieran expedido sobre recaudación habida en aquel período por cada uno de los conceptos de exacciones en vigor, determinando al propio tiempo la parte que de dichos totales corresponde a cada uno de los fondos de derechos obvencionales.

b) Asimismo remitirán también por duplicado relación nominal con propuesta razonada de los Profesores, administrativos y subalternos que, de acuerdo con las normas de esta Resolución establecidas en el primer párrafo del punto cuarto de la misma, y también en su punto quinto, hayan de ser incluidos en el reparto de gratificaciones de cada período resultante. En su caso detallarán el personal docente, administrativo y subalterno que, en aplicación de aquellos preceptos, deba ser excluido, especificando las causas.

c) Una vez recibidas todas las certificaciones y relaciones de que se ha hecho mención, la Junta de Obvencionales formulará, con arreglo a lo establecido en el punto cuarto, propuesta de reparto de unos y otros derechos obvencionales; tales propuestas serán sometidas por el Director general de Instrucción Marítima a resolución de la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes.

d) Aprobado el reparto, la Junta de Obvencionales comunicará el acuerdo a las Escuelas a fin de que redacten las correspondientes nóminas de las cantidades que han de abonarse con los fondos que al efecto les sean transferidos.

e) Las nóminas originales, debidamente requisitadas, en unión de dos copias de las mismas, deberán remitirse a la Junta de Obvencionales, la que archivará uno de los ejemplares, cursando los restantes a la Intervención del Fondo Económico de Practicajes para los efectos correspondientes.

Octavo.—Las recaudaciones obtenidas mensualmente por tasas y derechos académicos a que se contrae la presente Resolución serán convertidas en efectos timbrados o en papel de pagos especial para su remisión, acompañados de la documentación ya establecida, a la Sección de Escuelas de la Dirección General de Instrucción Marítima para su tramitación y envío al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste reconozca el derecho al abono de las cantidades correspondientes, que serán ingresadas en la cuenta corriente que figura en la Central del Banco de España en Madrid con el título «Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes».

Noveno.—A fin de que pueda tenerse presente por la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes al confeccionar sus presupuestos, las Escuelas elevarán oportunamente a la Dirección General de Instrucción Marítima una estimación de las recaudaciones que, por cada uno de los conceptos, consideren probables para el año natural siguiente.

Décimo.—Por la Dirección General de Instrucción Marítima se dictarán, en su caso, las normas que procedan para el cumplimiento de esta Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Marítima.

CIRCULAR número 13, 1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se modifican los precios de la remolacha y caña azucareras.

Fundamento

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 290, del día 4 de diciembre), modifica los precios autorizados por la Orden de dicha Presidencia de 28 de enero de 1963, que prorrogaba los autorizados en campañas anteriores para la remolacha y caña azucareras de la campaña 1963-64, estableciendo un aumento para la remolacha y caña que recibían o hayan recibido las fábricas azucareras en dicha campaña, e incrementa los márgenes brutos de industrialización que las fábricas tenían asignados.

De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno a que se alude en el párrafo anterior y las facultades que concede

a este Organismo la Ley de 24 de junio de 1941, confirmadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo último, he tenido a bien disponer:

Precios complementarios para remolacha y caña

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1963, los cultivadores de remolacha y caña azucareras percibirán sobre los precios señalados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero de 1958), prorrogada para la actual campaña por Orden de la citada Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1963, el complementario de 175 pesetas los primeros y 122,50 pesetas los segundos, por cada tonelada métrica de las citadas materias que hayan entregado o entreguen en la presente campaña 1963-64.

Complemento a márgenes de fabricación

Art. 2.º En concepto de complemento a los márgenes brutos de industrialización por azúcar producida en la campaña 1963-64, las fábricas percibirán 320 pesetas por tonelada de azúcar salida de las mismas y almacenes de fábrica hasta el 22 de octubre último y 120 pesetas por tonelada de azúcar salida de la campaña con posterioridad al 22 de octubre de 1963.

Pago de remolacha y caña a los cultivadores

Art. 3.º Las fábricas azucareras abonarán a los cultivadores de remolacha y caña azucareras los precios complementarios de 175 y 122,50 pesetas por tonelada, respectivamente, por los tonelajes que hayan entregado o entreguen en fábrica durante la campaña 1963-64.

Las fábricas para hacer frente a lo que se indica en el párrafo anterior percibirán, en repercusión por mayor precio de las plantas sacáricas industrializadas, la cantidad de 1400 pesetas por tonelada de azúcar que se haya producido o se produzca en la campaña 1963-64.

Liquidaciones

Art. 4.º Las fábricas de azúcares formularán los documentos siguientes:

1. Declaración-liquidación correspondiente al período 1 de julio a 22 de octubre de 1963, en ejemplar duplicado y ajustada al modelo número uno. Estos documentos deberán tener entrada en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Dirección Técnica de Consumo, Sección de Azúcar y Café, antes del día 20 del corriente mes, y

2. Declaración-liquidación mensual a partir de 22 de octubre de 1963, y hasta 30 de junio de 1964, ajustada al modelo número dos. Este documento, también en ejemplar duplicado, deberá tener entrada en los Servicios Centrales del Organismo detallados en el número anterior antes del día 10 del mes siguiente al en que se refiera.

Por excepción, la declaración-liquidación inicial prevista en este número, en lugar de motivarse por un mes se motivará por el período 22 de octubre a 30 de noviembre de 1963, y el plazo de presentación es el mismo que el señalado en el número 1 de este artículo.

Saldos

Art. 5.º Las cantidades a favor o en contra de las fábricas que resulten de cada declaración-liquidación que se cita serán canceladas a través de la cuenta abierta en la Central del Banco de España en Madrid con el título «Organismos de la Administración del Estado.—Cuenta 464.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (operaciones comerciales)».

Vigencias

Art. 6.º Queda en vigor la Circular número 13, 1963 de esta Comisaría de Abastecimientos sobre comercio y precios del azúcar, en lo que no se oponga a esta Circular.

Madrid, 5 de diciembre de 1963.—El Comisario general, A. Rodríguez Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura, de Industria, de Comercio y Secretario general del Movimiento. Para conocimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.